

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00430/2022

**JUZGADO DE LO SOCIAL 2  
GUADALAJARA**

**SENTENCIA 430/2022  
Autos 889/2021**

En Guadalajara, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

[REDACTED] magistrado, después de celebrada la vista oral procedente en los autos al margen superior izquierdo referenciados, seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra el INSS y la TGSS, con la Autoridad que me confiere el Pueblo Español y en Nombre del Rey, dicto la presente Sentencia:

**ANTECEDENTES**

- I. El 5.X.2021, el Sr. [REDACTED] presentó demanda contra los organismos precitados, en solicitud de una IPA/EC.
- II. Una vez que aquélla fue admitida a trámite, finalmente, se acordó citar en legal forma a ambas partes en conflicto para que comparecieran ante este Juzgado el 10.X.2022, en orden a poder celebrar la correspondiente vista oral judicial.
- III. Es dable indicar, por último, se celebró con la presencia del actor, asistido por la Letrada Sra. López López-Chaves, y del INSS y la TGSS, asistidos por la Letrada Sra. [REDACTED] quienes actuaron en aquél en los términos exactos que quedan recogidos en el Acta Digital.

**HECHOS ACREDITADOS**

[REDACTED]

[REDACTED]

**PRIMERO. 1.** El actor, nacido el [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales, familiares y profesionales (constan al Expediente administrativo) doy aquí por íntegramente reproducidas, en lo que al contenido de esta *litis* importa, por Resolución del INSS de 7.VI.2021, fue declarado afecto de IPT/EC y para su profesión habitual de profesor de secundaria, conforme a una BRM de 2.681,80 euros y efectos económicos de 2.VI.2021.

Lo anterior en virtud del siguiente cuadro clínico residual y secuelar, en su día predicado del actor:

*TOC refractario al tratamiento con sintomatología asociada de ansiedad y depresión secundaria. Trastorno de excoriación. La rumiación obsesiva supone un desplazamiento de la atención que imposibilita la concentración y ocasiona interferencias sobre el funcionamiento laboral.*

2. El 14.VII.2021, el actor presentó reclamación administrativa previa contra dicha Resolución, mostrando su disconformidad y solicitando en su lugar ser declarado afecto de IPA/EC y para toda profesión.

3. Por nueva Resolución de 21.XII.2021, el INSS desestimó íntegramente la reclamación previa y anterior del actor.

**SEGUNDO. 1.** Cuando el actor fue examinado por la oportuna Médico Evaluadora del INSS (el 4.III.2021), como paso previo a que el EVI hiciera su correspondiente Dictamen Propuesta (el 19.III.2021) al Director del INSS en la provincia de Guadalajara, el mismo presentaba el siguiente cuadro clínico residual-secuelar:

*TOC refractario al tratamiento, con sintomatología asociada de ansiedad y depresión secundaria, rasgos disfuncionales de personalidad, repercusión funcional severa y pronóstico negativo. Trastorno de excoriación. Trastorno de personalidad mixto (rasgos de Cluster A y C).*

*La rumiación obsesiva supone un desplazamiento de la atención que imposibilita la concentración y ocasiona graves interferencias sobre el funcionamiento laboral.*

**TERCERO.** De acuerdo con los datos obrantes en el Expediente del INSS, la BRM y rectora de una hipotética IPA/EC del actor sería de 2.681,80 euros y sus efectos económicos de 2.VI.2021, *sin perjuicio de las oportunas regulaciones por el cobro de salarios o prestaciones incompatibles.* Siendo de destacar que, sobre todos estos extremos, el actor, a través de su Letrada en el juicio, mostró tacita conformidad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. 1.** Los hechos declarados dimanar de manera exclusiva del Expediente administrativo, con las siguientes precisiones expresas:

El ordinal 2º trae causa del Informe de la Médico Inspectora del INSS preindicado, así como de los Informes Médico-Públicos que constan en el Expediente administrativo y en el ramo de prueba *documental* del actor.

El ordinal 3º, obvio resulta, es *conforme* entre las partes.

**SEGUNDO. 1.** De acuerdo con los arts. 193.1 y 194 LGSS, en relación con la DT 26ª, la IPA es aquella que inhabilita por completo a un trabajador para toda profesión.

En su desarrollo conceptual, la jurisprudencia es unánime (lo que excusa la cita de cualquiera de las muchísimas STS al respecto) al considerar que la entidad de las *lesiones* debe ser suficiente para concluir que el trabajador no puede desempeñar cualquier actividad enmarcada en el amplio mercado laboral, lo que implica la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios, permanecer en él durante toda la jornada laboral, efectuar allí la prestación de un trabajo que, siquiera sea liviano, requiera un cierto grado de atención, y llevarla además a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia.

En definitiva, la ausencia de habilidad profesional se interpreta jurisprudencialmente como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

**2.** Y dicho lo anterior, el actor ostenta en su patrimonio jurídico el derecho que, a su declaración como afecto de IPA/EC, impetra:

Incluso en las muchas profesiones existentes en el mercado laboral muy *simples* desde un punto de vista mental, es necesario al menos el mínimo de concentración que el actor, empero, tiene imposibilitado.



No en vano, y lamentablemente, el actor presenta un trastorno de personalidad y un TOC resistente al tratamiento, de años de evolución y con pronóstico negativo, que impacta severamente en su capacidad funcional cotidiana y, por ende, laboral.

**TERCERO.** Contra esta Sentencia, de acuerdo con el art. 191 LRJS, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ/Castilla-La Mancha; debiendo empero para su *anuncio* seguirse las **instrucciones generales** que se relatan casi a continuación, un poco más abajo.

### **FALLO**

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones judiciales.

En su virtud:

**I.** Revoco las Resoluciones del INSS de fechas 7.VI.2021 y 21.XII.2021 (esta última, a su vez, ratificadora de la anterior), y ambas impugnadas aquí por **D.**

**II.** Declaro a **D.** [REDACTED] afecto de IPA/EC para toda profesión, con cargo exclusivo y directo al INSS y la TGSS, conforme a una BRM de 2.681,80 euros, efectos económicos de 2.VI.2021 (*sin perjuicio de las oportunas regulaciones por el cobro de salarios o prestaciones incompatibles*), y con los complementos en su caso, y las revalorizaciones legales que, legal y reglamentariamente, procedan.

### **Instrucciones generales a seguir para recurrir en suplicación**

**Nota previa:** Por favor, lea con detenimiento los preceptos legales que a continuación se mencionan, pero complete su información con los concordantes y derivados de la implantación del Sistema LexNet, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta.

**1.** Del análisis de los arts. 190 a 193 LRJS (ambos inclusive), se desprende la regla de que toda Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a cuya circunscripción aquél pertenezca, aunque no por todos los motivos que describe

el art. 193 LRJS. Con meridiana claridad, así lo dice el art. 191.3.d) y e) LRJS cuando advierte que:

“Procederá en todo caso la suplicación” (en un plano lógico), para discutir el pronunciamiento judicial sobre la jurisdicción o competencia hecho en la Sentencia, o la misma se hubiere dictado con infracción de normas o garantías procedimentales causantes de indefensión; en cuyo caso, “si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la Sentencia (de la Sala) sólo resolverá sobre el defecto procesal invocado” (construido al amparo del art. 193.a LRJS, claro está).

2. De acuerdo con los arts. 194 y 195 LRJS, antes de su interposición, el recurso de suplicación que contra esta Sentencia proceda (si por todos los motivos del art. 193 LRJS, o sólo, sin poder entonces entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con la excepción que representa el art. 191.3.d y e LRJS), deberá anunciarse ante este mismo Juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de su notificación.

Si se trata de una Sentencia cuyo “fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación”, el preindicado anuncio de suplicación deberá ser *apostillado* expresamente para la mayor claridad del Juzgado, en aras a evitar su inadmisión.

3. De acuerdo con los arts. 229 y 230 LRJS, salvo quienes legalmente estén exentos o deban acreditar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, con el anuncio de suplicación deberá acreditarse ante este Juzgado haber realizado un depósito de 300 euros y, en su caso, la consignación o aval de la cantidad objeto de condena.

El procedimiento para ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado es el siguiente:

a) Opción por realizar transferencias bancarias desde una entidad distinta al **Banco Santander** (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

La Cuenta de este Juzgado es la siguiente:



El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos:

**2178 0000 \*\* número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año** (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121), **a lo que se añadirá “depósito” o “condena”**, según sea el caso.

\*\* Se consignará una de las claves generales atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas:

**60**, en reclamaciones de cantidad.

**61**, en reclamaciones por despido.

**62**, en reclamaciones de Seguridad Social.

**63**, en conflictos colectivos.

**64**, en ejecución de Sentencias.

**65**, en recursos de suplicación.

**67**, en expedientes de consignación.

**69**, otros.

**Ejemplo:** 2178 0000 61 016021 depósito

b) Opción por realizar transferencias bancarias desde una cuenta también del **Banco Santander** o directamente por *ventanilla* (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

Cada ingreso se hará entonces directamente en la Cuenta del Expediente

**2178 0000 \*\* número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año** (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121).

\*\* Se consignará una de las claves generales preindicadas y atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas, cabe insistir.

El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos: **“depósito” o “condena”**, según sea el caso.

**Ejemplo:** 2178 0000 61 016021 condena



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---